


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	15/01/2024 07:35	Fecha/hora resolución	15/01/2024 16:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000000029
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0024100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
Descripción del procedimiento	Diseño y Construcción Parque Santiago Jara		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000929 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	12/12/2023 19:58	Giacomo Ferlini Barrios	GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

- I. Que el doce de diciembre de dos mil veintitrés, el señor GIACOMO JESÚS FERLINI BARRIOS, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la licitación mayor 2023LY-000002-0024100001 promovida por la Municipalidad de Goicoechea.
- II. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Rechazo de plano.

4.2 - Recurso 8122023000000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 (en adelante LGCP), entró en vigencia el 01 de diciembre del presente año. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La LGCP obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley Contratación Administrativa (en adelante LCA), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer que: "Artículo 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 RLGP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 RLGP establece que: "(...) *El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...)* d) *Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...)*". En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los dato que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibile, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLCA) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto" o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero del presente año, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y*

eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)" (el subrayado corresponde al original). De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso interpuesto por el apelante, en la "Sección 2. Detalle del Recurso, Apartado 3. Información del Recurso", en la casilla de Justificación, el recurrente en los apartados "Sistema de evaluación – Factor de evaluación", "Condiciones invariables (admisibilidad)", "Sistema de evaluación – Metodología del factor", "Plazo de entrega", " Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc)"y "Principios de contratación" indicó solamente: "SE ANEXA DOCUMENTO" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122023000000929 /Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación), aportando en la sección "5. Documentos adjuntos y pruebas" los siguientes documentos: "LICITACIÓN MAYOR 2023LY-000002-00241000-01.pdf", "FOTOGRAFIAS.pdf", "DECLARACIÓN JURADA.pdf", "DECLARACIONES JURADAS.pdf" y "RECURSO DE APELACIÓN SANTIAGO LARA.pdf" (ver Detalle de Expediente de recursos/ [2. Detalle del recurso]/ Recurso 8122023000000929/Contenido Recurso/ [Consulta]/ Consulta detallada del recurso/3. Información del recurso/Justificación/5. Documentos adjuntos y pruebas). Al respecto, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. Lo anterior, ya que la apelante sólo incorporó la frase"SE ANEXA DOCUMENTO" en los formularios de SICOP, siendo evidente que dicho texto carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean. Se constata con vista del formulario que dentro del mismo, quien recurre no incluye los insumos necesarios para proceder a resolver el asunto en cuestión, ya que como se explicó, no hay referencia clara y suficiente a los alegatos con los cuales la apelante demuestra que el proceder de la licitante al no adjudicar su plica deviene en incorrecto e ilegal. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso, mediante el cual se debe realizar el desarrollo de lo argumentado en la impugnación, siendo los anexos o adjuntos del recurso reserva únicamente para elementos probatorios, razón por la cual la no utilización del formulario arroja como consecuencia el rechazo del recurso de apelación presentado por tornarse inadmisibles. Es decir, debió el recurrente plantear sus alegatos dentro del formulario o casilla para apelar, lo cual en este caso no ocurrió, dado que toda la explicación se encuentra dentro del archivo denominado "RECURSO DE APELACIÓN SANTIAGO LARA.pdf", siendo esto improcedente según las explicaciones antes brindadas y además lo manifestado en el formulario no desarrolla de ninguna forma los discutido en el presente caso. De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no utilizó los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 97, 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) RLGCP.

Recurso 8122023000000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122023000000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122023000000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS

Plazo de entrega - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Plazo de entrega - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122023000000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202300000929 - GIACOMO JESUS FERLINI BARRIOS

Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, remítase a los apartados del expediente electrónico del recurso.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2024 08:22	Vigencia certificado	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2024 10:47	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2024 16:49	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/01/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00041-2024	Fecha notificación	15/01/2024 17:25